



Roj: **STSJ CL 2836/2024 - ECLI:ES:TSJCL:2024:2836**

Id Cendoj: **09059310012024100068**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **20/06/2024**

Nº de Recurso: **2/2024**

Nº de Resolución: **9/2024**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **BLANCA ISABEL SUBIÑAS CASTRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

### CASTILLA Y LEON

#### SALA DE LO CIVIL Y PENAL

Anulación Laudo Arbitral RNU N.º 2 de 2024

#### - SENTENCIA N.º 9 /2024 -

Señores :

Excmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez

Ilmo. Sr. D. Carlos Javier Álvarez Fernández

Ilma. Sra. Dña. Blanca Isabel Subiñas Castro

En Burgos, a veinte de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto la ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL nº 2 de 2.024, promovido por DÑA. Amapola , representada por la Procuradora Doña María del Carmen del Valle Escudero y asistida del Letrado Doña Ana Calvente Mena, contra PADICAR SL, representada por la Procuradora Dña. Aurora Asunción Pajares Pozo y asistida por la Letrada Dña. Mónica López Veneros; y **siendo ponente la Ilma. Sra. Blanca Isabel Subiñas Castro**.

#### - ANTECEDENTES DE HECHO -

PRIMERO. - Por la Junta Arbitral de Consumo de Ávila se dictó, en fecha 18 de octubre de 2.023 en la controversia 85/2023, laudo arbitral, cuya parte dispositiva dice textualmente:

*"De conformidad con lo establecido en el artículo 48.3 del R.D. 231/2008 de 15 de Febrero , por el que se regula el sistema arbitral de Consumo, se dicta laudo arbitral poniendo fin al procedimiento arbitral, sin entrar en el fondo del asunto, al establecer el referido texto legal que "el Órgano arbitral dará por terminadas sus actuaciones y dictará Laudo poniendo fin al procedimiento arbitral, sin entrar en el fondo del asunto cuando el reclamante no concrete su pretensión o no aporte los elementos indispensables para el conocimiento del conflicto".*

**SEGUNDO.**- Con fecha 9 de enero de 2024 se presentó ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, demanda promovida por DÑA. Amapola , representada por la Procuradora Doña



María del Carmen del Valle Escudero y asistida del Letrado Doña Ana Calvente Mena, sobre anulación de laudo arbitral, cuyo suplico es del siguiente tenor:

"Tenga por presentado este escrito con los documentos acompañados, admita uno y otros, teniéndome por personada y parte en la representación acreditada de doña Amapola y, por formulada DEMANDA SOBRE ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL dictado con fecha 18 de octubre de 2.023 por la Junta Arbitral de Consumo de Ávila, con el número de expediente 85/2.023, acordando que se sustancie por los trámites del juicio verbal, dictándose en su día Sentencia por la que se declare la nulidad del citado laudo arbitral, dejándolo sin efecto alguno, por vulneración del artículo 41.1.d) de la Ley de Arbitraje por no ser ajustada a Derecho la designación de un único arbitro para conocer del asunto, retrotrayendo las actuaciones para que un órgano arbitral colegiado conozca de la reclamación planteada, con expresa imposición de costas a la parte demandada y el resto de pronunciamientos que en Derecho procedan. Y, de forma subsidiaria a la anterior petición, se dicte en su día Sentencia por la que se declare la nulidad del citado laudo arbitral, dejándolo sin efecto alguno, por vulneración del artículo 41.1.f) de la Ley de Arbitraje por ser contrario al orden público dicha resolución, ya que sí se debió entrar al fondo del asunto, retrotrayendo las actuaciones para que un órgano arbitral colegiado conozca de la reclamación planteada, con expresa imposición de costas a la parte demandada y el resto de pronunciamientos que en Derecho procedan".

**TERCERO.** - Admitida la citada demanda por Decreto de 29 de enero de 2024, se dio traslado a la demandada, que a pesar de contestar a la demanda lo hizo de forma extemporánea, razón por la que por Decreto de 14 de marzo de 2014 fue declarada rebelde.

**CUARTO.** - Por providencia de 15 de mayo de 2024 se admitió la prueba documental, sin que se considerara necesaria la celebración de vista. Por diligencia de ordenación de 20 de mayo de 2024 se señaló para deliberación, votación y fallo del procedimiento el pasado día 24 de mayo de 2.024.

#### - FUNDAMENTOS DE DERECHO -

**PRIMERO.**- El laudo arbitral que ahora nos ocupa fue dictado con fecha 18 de octubre de 2023 por la Junta Arbitral de Consumo de Ávila, y por éste se acordó de conformidad con lo establecido en el artículo 48.3 del R.D. 231/2008 de 15 de Febrero, **poner fin al procedimiento arbitral, sin entrar en el fondo del asunto**, al establecer el referido texto legal que "el Órgano arbitral dará por terminadas sus actuaciones y dictará Laudo poniendo fin al procedimiento arbitral, sin entrar en el fondo del asunto cuando el reclamante no concrete su pretensión o no aporte los elementos indispensables para el conocimiento del conflicto".

En el laudo se hace constar como razonamiento que "Considerando lo dispuesto en la legislación manifestada por ambas partes: Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias y Art. 16 del Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, por el que se regulan la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos automóviles de sus equipos y componentes Considerando la garantía otorgada por el Centro de Experimentación y Seguridad vial Mapfre S.A respecto a las piezas vendidas al establecimiento reclamado. Considerando el tiempo de utilización del vehículo desde la sustitución del motor efectuada por el establecimiento reclamado y el Kilometraje realizado en dicho periodo, siendo superior al manifestado por la reclamante. Considerando que por ambas partes se manifiestan y reconocen los problemas que el tipo de motor utilizado tiene respecto a roturas en la correa de distribución, máxime cuando la avería que dio lugar al cambio del motor anteriormente utilizado fue precisamente la rotura de dicha cadena. Considerando las manifestaciones divergentes de las partes respecto a si el personal del establecimiento reclamado le comunicó o no a la reclamante la conveniencia de sustituir la cadena de distribución, dados los kilómetros que tenía el motor instalado de nuevo, expresando el representante del establecimiento que la reclamante expresó que dicha sustitución supondría un coste excesivo. Considerando que la comunicación o ausencia de comunicación a la reclamante de la necesidad de sustituir dicha pieza es relevante respecto a poder tomar una decisión en equidad sobre el fondo del asunto, dada la importancia que podría haber supuesto la instalación de una nueva cadena de distribución en el motor y considerando que no queda probada con la documentación aportada por la parte reclamante o reclamada si se comunicó o no dicha necesidad de sustituir de la cadena de distribución".

Lade mandante, en su día solicitante del procedimiento arbitral, considera que debe acordarse la nulidad del laudo, por cuanto ha vulnerado del artículo 41.1.d) de la Ley de Arbitraje por no ser ajustada a Derecho la designación de un único arbitro para conocer del asunto, y, de forma subsidiaria a la anterior petición, se dicte en su día Sentencia por la que se declare la nulidad del citado laudo arbitral, dejándolo sin efecto alguno, por vulneración del artículo 41.1.f) de la Ley de Arbitraje por ser contrario al orden público dicha resolución, ya



que sí se debió entrar al fondo del asunto. En ambos casos solicita la retroacción de actuaciones para que un órgano arbitral colegiado conozca de la reclamación planteada, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Frente a dicha pretensión fue declarada rebelde la demanda ya que contestó fuera del plazo legal.

La controversia que dio origen al procedimiento arbitral se centraba en la **petición de la demandante Amapola** de la ejecución de la garantía del motor de un año que la Sociedad PADICAR SL había colocado en el vehículo BBW 320 matrícula NUM000 de su propiedad con fecha 15 de julio de 2022 por lo que pagó 2284,41 €, resultando que con fecha 20 de junio de 2023 el citado vehículo tuvo que ser trasladado en grúa al citado taller por haber dado fallos en el motor, constando en la hoja de recepción del vehículo en el taller que había recorrido entre ambas fechas unos 22000 km. Juntamente con el cambio de motor se cambió la correa de distribución, dice la demandante, y se colocó un motor que tenía 130.000 km certificado por CESVIMAP. **Por su parte, según se desprende del laudo arbitral, la demandada SE OPUSO** a tal reclamación alegando que la garantía que corresponde según el artículo 16, es de dos meses o 2000 km recorridos, y la garantía de CEVIMAP era de seis meses, añadiendo que al motor se le debería haber cambiado la correa de la distribución ya que en esos motores es una avería recurrente, y la cliente no quiso porque se le salía del presupuesto, y resultó que la segunda avería se produjo después de haber hecho el vehículo 22000 km, y que la primera vez que rompió la cadena de distribución se le cambió el motor ya que es un fallo típico de ese motor de BMW y en la segunda avería es igualmente relativa a la cadena de distribución.

**SEGUNDO.** - El **arbitraje**, como medio alternativo de resolución de conflictos, tiene su fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes que aceptan de antemano la solución ofrecida por el árbitro al que han acordado someterse, decisión que impide trasladar el examen de la controversia al Juez ni sustituir la decisión de aquél por la de éste, más allá de la protección limitada que procura el procedimiento judicial de nulidad del laudo.

La STC174/1995, de 23 de noviembre, decía que "el **arbitraje** se considera un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada". De ahí que el laudo produzca efectos de cosa juzgada y que solamente quepa contra él, amén de la eventual revisión prevista por la LEC para las sentencias firmes, la vía que persigue la nulidad del mismo a través de un elenco tasado de causas que, en consonancia con la naturaleza y finalidad del instituto del **arbitraje**, se limitan a contemplar supuestos graves de contravención del propio contrato de **arbitraje** - artículo 41.1, a LA- y de vulneración de determinadas garantías procesales esenciales reconocidas en el artículo 24 CE y aplicables también en el procedimiento arbitral -letras b, c, d y e) del artículo 41.1 LA-, o de los principios de justicia y equidad que conforman el orden público institucional -artículo 41.1, f LA-, sin abarcar en ningún caso ni la infracción del derecho material aplicable al caso ni el acierto o desacierto al resolver la cuestión arbitral.

Según el artículo 41.1 de la Ley de **Arbitraje**, "el laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

"a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido.

b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.

**d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.**

e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**.

**f) Que el laudo es contrario al orden público."**

Dada el tenor taxativo del indicado precepto, resulta obvio, y así se ha venido entendiendo de forma unánime, que las causas o motivos de anulación del laudo que pueden alegarse en la acción judicial correspondiente están fijados de una forma tasada, que no es susceptible de ampliarse a causas o motivos no descritos de una forma precisa en el precepto legal. Esta limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 antes citado, supone restringir la intervención judicial en este ámbito a cuestiones como determinar si en el procedimiento y en la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste último no existe o carece de validez, o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**. Se cita al



efecto lo que afirma con claridad la Exposición de Motivos de la Ley de Arbitraje, al decir que "...los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros...".

En este sentido, en palabras de la STSJ de Madrid de fecha 17 de abril de 2.018, la acción de anulación del laudo no abre una segunda instancia, un "novum iudicium", en el que se pueda revisar sin limitaciones, con plenitud de jurisdicción el juicio de hecho y el razonamiento de Derecho efectuado por el tribunal arbitral.

Por ello, el examen de la resolución impugnada debe de limitarse por nuestra parte a un juicio externo sobre el respeto que se tuvo al convenio arbitral y sobre el cumplimiento de los principios esenciales de todo proceso y de los derechos y libertades reconocidos en el capítulo II del Título I de nuestra Constitución, por seguir la doctrina emanada de la reciente Sentencia 46/2020, de 15 de junio, del Tribunal Constitucional.

**TERCERO.** -En el supuesto sometido a nuestra consideración la actora solicita, en primer lugar, la nulidad del laudo, invocando la causa establecida en el artículo 41.1.d) de la Ley de Arbitraje, que establece como causa de nulidad, *que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley*, por cuanto no fue ajustada a Derecho la designación de un único árbitro para conocer del asunto. Considera que a tenor del artículo 19 del Real Decreto 231/2028 por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, el árbitro sería único cuando las partes así lo acuerden, o cuando lo acuerde el presidente de la Junta Arbitral de Consumo, siempre que la cuantía de la controversia sea inferior a 300 € y que la falta de complejidad del asunto así lo aconseje. Sigue diciendo el número dos del artículo 19 que las partes podrán oponerse a la designación de un árbitro único, en cuyo caso se procederá a designar un colegio arbitral. Alega que mediante comunicación de 18 de septiembre de 2.023, por parte de la Junta Arbitral de Consumo de Ávila, se notificó a la interesada la DESIGNACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO ARBITRAL Y FIJACIÓN DE AUDIENCIA, poniéndose de manifiesto que se designaba ORGANO ARBITRAL UNIPERSONAL, extremo sobre en ese momento no se efectuó alegación alguna, al igual que en el acto de la Audiencia desarrollada, tratándose de una persona lega en Derecho no contando con asistencia Letrada en todo el previo procedimiento arbitral desarrollado, solicitando por ello la retroacción de actuaciones para que un órgano arbitral colegiado conozca de la reclamación planteada. En ningún momento se ha mostrado conformidad con que la controversia sea resuelta por árbitro único, siendo evidente que no cabe la excepción establecida en el número dos del artículo 19 y la comunicación efectuada el 18 de septiembre no informaba de la anterior previsión legal. Y el artículo 39 del Real Decreto 231/2028 establece que admitida la solicitud de arbitraje y verificada la existencia de convenio arbitral válido, el presidente de la Junta Arbitral de Consumo designará al árbitro o árbitros que conocerán el conflicto, notificando a las partes tal designación. La designación de los árbitros podrá realizarse en la resolución de inicio del procedimiento arbitral. La Junta arbitral infringió un precepto de orden público privando de la posibilidad de conocer la obligada composición del órgano arbitral, sin que pueda ser considerada su actitud como negligente ya que la Junta arbitral de Ávila obra en contra de una norma imperativa.

La petición de nulidad debe ser desestimada.

La ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 19 de julio de 1984 estableció que el Gobierno dispondría de un sistema arbitral que, sin formalidades especiales, atendiese y resolviese con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes las quejas y reclamaciones de los consumidores. Tras la aprobación del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, el régimen legal general del arbitraje de consumo se recoge ahora en sus artículos 57 y 58.

El arbitraje de consumo viene desarrollado actualmente en el R. Decreto 231/2008, de 15 de febrero. Responde a los mismos criterios que ya contemplase el anterior Decreto de 3 de mayo de 1993 en la medida en que regula el arbitraje bajo los principios de la voluntariedad, gratuidad, flexibilidad y no exigencia de formalidades especiales, primacía del juicio de equidad, participación en las Juntas Arbitrales, junto con la Administración, de representantes de los sectores implicados, y carácter vinculante y ejecutivo del laudo. Conforme al artículo 3 del R. Decreto citado el arbitraje de consumo se rige por lo dispuesto en la citada norma y, en lo no previsto en ella, por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (LA).

*El art. 19 del citado RD. 231/2008, que se dice infringido, dispone: 1. Conocerá de los asuntos un árbitro único: a) Cuando las partes así lo acuerden; b) Cuando lo acuerde el presidente de la Junta Arbitral de Consumo, siempre que la cuantía de la controversia sea inferior a 300 € y que la falta de complejidad del asunto así lo aconseje. 2. Las partes podrán oponerse a la designación de un árbitro único, en cuyo caso se procederá a designar un colegio arbitral. 3. El árbitro único será designado entre los árbitros acreditados propuestos por la Administración pública, salvo que las partes, de común acuerdo, soliciten por razones de especialidad que dicha designación recaiga en otro árbitro acreditado.*



Frente a la alegación de la demandante de que al tratarse de una reclamación superior a 300 euros, de conformidad con el art. 19 del Real Decreto 231/2008 de 15 de febrero, el tribunal arbitral debió constituirse con tres árbitros en lugar de con uno solo, como ocurrió, **cabe razonar que tal reivindicación debe ser rechazada, por cuanto la designación del árbitro único** fue comunicada a la parte instante al tiempo que se le dio traslado o notificó la designación y composición del órgano arbitral y citación a la audiencia, donde se señalaba que iba a ser un órgano arbitral unipersonal, estableciéndose en concreto la persona llamada a ejercer el **arbitraje**, y dándose la posibilidad de marcar con una x en el supuesto de oposición a la designación de árbitro unipersonal para acto seguido comunicar la fecha hora y el lugar donde se iba a celebrar la audiencia (como se desprende de la prueba documental aportada por la propia demandante e incluso ésta reconoce). Es decir, antes del día de la audiencia se invitaba a la demandante a que se pudiera oponer a la designación de árbitro unipersonal y nada opuso, como tampoco nada dijo en el acto de la audiencia. No habiéndose opuesto ni cuando fue notificado, ni en la audiencia operan las previsiones del art. 6 de la Ley de **Arbitraje**, conforme a las cuales si una parte, conociendo la infracción de alguna norma dispositiva de esta ley o de algún requisito del convenio arbitral, no la denunciare dentro del plazo previsto para ello o, en su defecto, tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a las facultades de impugnación previstas en esta ley.

Por tanto, si de conformidad con el art. 19. 2 del RD 231/2008, podían objetar el nombramiento de árbitro único y no se realizó, ha de estimarse una renuncia tácita a esta facultad de impugnación ya que a la demandante se le notificó el árbitro único y nada dijo en el procedimiento arbitral. La contraparte ni se opone ni lo recusa, ni nada dice en la audiencia. En caso de oposición al nombramiento de árbitro único por corresponder la resolución al Colegio Arbitral, resulta que alegada la misma en la audiencia y opuesta por la demandada al amparo del art. 19. 2 RD 231/2008, procedería declarar la nulidad del laudo (a STSJ Catalunya 82/2016, de 21 de octubre), por vulneración de los artos. 19 y 20 del RD 231/2008. **En cambio, cuando no se ha realizado oposición al nombramiento de árbitro único, ha de rechazarse la oposición formulada, pues como declaraba la Sentencia de este mismo Tribunal Superior de Justicia en los autos nº 3/2017, de 15 de septiembre:**

*"... El Legislador ha querido, al propio tiempo, que el procedimiento no se constituya en un cauce riguroso de formalidades, a imagen y semejanza de las que rigen el proceso judicial, requiriendo tan sólo que sirva eficazmente a la voluntad de someter la cuestión a un **arbitraje** imparcial e independiente y haciendo del consenso, claramente manifestado, su auténtica ley reguladora, hasta el punto de permitir que las partes modifiquen a voluntad ciertas previsiones reglamentarias, como revela, precisamente, el propio artículo 19.2 del Real Decreto cuando autoriza a pedir tres árbitros en los asuntos encomendados a uno solo.*

*Trasladando esta prevalencia del principio dispositivo al caso que nos ocupa, no podemos aceptar que la demandante, tras aquietarse al **arbitraje** de un solo árbitro, pese a tener derecho a que lo dirimieran tres, y exponer los argumentos destinados a la desestimación de las pretensiones de la parte contraria sin hacer valer la correspondiente excepción, lo alegue ante esta Sala como motivo de nulidad sólo después de que el laudo le ha sido desfavorable.*

*Ello concuerda con otras manifestaciones del principio dispositivo en nuestro derecho -como la fijación tácita de la competencia territorial en ciertos casos, o la necesidad de oponer con carácter previo determinadas excepciones-, llevándonos a entender que en el presente supuesto la actora ha renunciado válidamente al **arbitraje** colegiado al que tenía derecho y se ha sometido al procedimiento y a la competencia propuestas por el órgano arbitral..".*

En el mismo sentido Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 5 de marzo de 2018, y de 23 de marzo de 2023.

**CUARTO.**- Y con carácter subsidiario a la primera petición de nulidad, se solicita en segundo lugar se declare la nulidad del citado laudo arbitral, dejándolo sin efecto alguno, **por vulneración del artículo 41.1.f) de la Ley de Arbitraje por ser contrario al orden público dicha resolución**, ya que sí se debió entrar al fondo del asunto, retrotrayendo las actuaciones para que un órgano arbitral colegiado conozca de la reclamación planteada. En el laudo impugnado se incurre en una flagrante incongruencia, a la vez que un déficit de motivación sobre la cuestión de la sustitución o no de la cadena de distribución, situaciones ambas generadoras de indefensión material. Se considera conculcado el orden público desde el momento en que la reclamante sí que aportó los elementos indispensables para el conocimiento del conflicto, y no entrando en el fondo del asunto se está afectando el artículo 24 de la Constitución en su vertiente del derecho a un proceso con todas las garantías y a tener una resolución debidamente motivada.

**Mientras en el derecho comparado el concepto de orden público referido al laudo arbitral** se sitúa en la infracción de las normas imperativas que atañen a los principios de la vida estatal o económica, o que han sido promulgadas para fines de política estatal, social o económica o, aún en la infracción grave de la equidad (derecho alemán), en el fraude, engaño, falta de imparcialidad u honestidad y en las irregularidades del



procedimiento arbitral (derecho inglés o americano), en la preservación del interés general frente al particular (derecho francés) o en el interés esencial del Estado o de la colectividad (derecho belga), en nuestra doctrina se defienden dos visiones del orden público como motivo de anulación del laudo: la restrictiva basada en la doctrina constitucional que estableció la vieja STC de 15 de abril de 1.986, para la cual el orden público adquiere un *contenido inspirado en la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución*, y la más amplia (a tono con la línea imperante en el derecho extranjero) que identifica el concepto, desde el punto de vista del derecho material, con los *principios jurídicos públicos o privados, políticos, sociales y económicos obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada* (SSTS de 5 de abril de 1.966 y 31 de diciembre de 1.979) y, desde el punto de vista procesal, con las *formalidades y principios esenciales de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y aún del internacional* (Autos de 9 de junio y de 1 de diciembre de 1.998) tesis, esta última, que merece el apoyo de la mejor doctrina y que resulta más acorde con los principios que inspiran nuestra propia Ley de **arbitraje**, para la que el orden público debe ser interpretado a la luz de los principios de nuestra Constitución, modelando el recurso de anulación como un evidente control judicial que garantice que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajusta a lo establecido en la Ley (en la que se insertan los principios que informan las instituciones).

El Tribunal Constitucional, corrigiendo su propia doctrina, sostiene en sus recientes SSTS 46/2020, de 15 de junio, 17/2021, de 15 de febrero y 65/2021 de 15 de marzo que *"por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada... y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal"*.

Lo que quiere poner de manifiesto en la última de esas resoluciones es que el concepto de orden público no puede ser un "cajón de sastre" en el que quepa cualquier motivo que sirva para revisar el fondo del asunto, ni puede ser entendido como un *mero pretexto para que el órgano judicial reexamine las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral, desnaturalizando la institución arbitral y vulnerando al final la autonomía de la voluntad de las partes*.

En consecuencia, solamente cabrá anular una decisión arbitral *cuando se hayan incumplido las garantías procedimentales fundamentales como el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba; cuando el laudo carezca de motivación o esta sea arbitraria, ilógica, absurda o irracional; cuando se hayan infringido normas legales imperativas; o cuando se haya vulnerado la intangibilidad de una resolución firme anterior; pero no será lícito anularlo por el solo hecho de que las conclusiones alcanzadas por el árbitro o por el colegio arbitral sean consideradas, a ojos del órgano judicial, erróneas o insuficientes, o, simplemente, porque de haber sido sometida la controversia a su valoración, hubiera llegado a otras bien diferentes, pues ello atentaría contra el principio de la autonomía de las partes y del ejercicio de su libertad*.

**En otro orden de cosas, cumple recordar que las semejanzas entre una decisión judicial y otra arbitral** no van más allá de los efectos que se predicán de ambas, a saber, el de cosa juzgada y el de su propia ejecutividad; pero ello no significa que el procedimiento arbitral se pueda ver sometido a las exigencias propias del llamado derecho a la tutela judicial efectiva -ex. art. 24 CE-, puesto que ni es un procedimiento judicial ni los árbitros ejercen jurisdicción -cometido atribuido a la exclusiva competencia de Jueces y Magistrados-. Quiere ello decir que no está sometido a las exigencias y garantías que establece el artículo 24 de la Constitución. Todo lo contrario; cuando las partes deciden voluntariamente de acuerdo con la autonomía de su voluntad eludir la jurisdicción y someterse a un procedimiento de esta índole, lo que eligen es sustraerse a las normas que rigen el procedimiento judicial. La STS 65/2021 afirma textualmente que *quienes se someten libre, expresa y voluntariamente a un **arbitraje**, como método heterónomo de solución de su conflicto, eligen dejar al margen de su controversia las garantías inherentes al artículo 24 CE y regirse por las normas establecidas en la Ley de **arbitraje***.

Corolario de estas precisiones, debemos concluir que *el deber de motivación de los laudos arbitrales* no surge del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva -solo predicable de las resoluciones judiciales- sino de la Ley de **Arbitraje** que en su artículo 37.4 así lo exige.

Mientras que el Juez tiene una necesaria vinculación con la ley y con el sistema de fuentes dimanante de la Constitución, que se traduce en el derecho del justiciable y el interés legítimo de la sociedad en conocer las razones de la decisión judicial que se adopta, evitando que sea fruto de la arbitrariedad y facilitando mediante su expresión el control por parte de los órganos jurisdiccionales superiores en caso necesario, la motivación de los laudos no está prevista en la Constitución ni se integra en un derecho fundamental sino que es una simple obligación de configuración legal del que bien podría prescindir el legislador sin alterar la naturaleza del sistema arbitral.



Como recuerda la STS 65/2021, de 15 de marzo, que el artículo 37.4 de la Ley de **Arbitraje** disponga que "el laudo deberá ser siempre motivado", *no significa que el árbitro deba decidir sobre todos los argumentos presentados por las partes, como tampoco que deba indicar las pruebas en las que se ha basado para tomar su decisión sobre los hechos, o motivar su preferencia por una norma u otra, pues para determinar si se ha cumplido con el deber de motivación, basta con comprobar, simplemente, que el laudo contiene razones, aunque sean consideradas incorrectas por el juez que debe resolver su impugnación*( STC 17/2021, de 15 de febrero, FJ 2). Y concluye que *al estar asentado el arbitraje en la autonomía de la voluntad y la libertad de los particulares el deber de motivación del laudo no se integra en el orden público exigido en el art. 24 CE para la resolución judicial, sino que se ajusta a un parámetro propio, definido en función del art. 10 CE . Este parámetro deberán configurarlo, ante todo, las propias partes sometidas a arbitraje a las que corresponde, al igual que pactan las normas arbitrales, el número de árbitros, la naturaleza del arbitraje o las reglas de prueba, pactar si el laudo debe estar motivado (art. 37.4 LA) y en qué términos.*

Ello quiere decir, como necesaria consecuencia de lo anterior, que el órgano judicial que tiene atribuida la facultad de control del laudo arbitral, como resultado del ejercicio de una acción extraordinaria de anulación, no puede examinar la idoneidad, suficiencia o la adecuación de la motivación, sino únicamente comprobar su existencia, porque, salvo que las partes hubieren pactado unas determinadas exigencias o un contenido específico respecto a la motivación, su insuficiencia o inadecuación, el alcance o la suficiencia de la motivación no puede desprenderse de la voluntad de las partes.

Cabe, pues, exigir la motivación del laudo establecida en el artículo 37.4, pues las partes tienen derecho a conocer las razones de la decisión, pero en aquellos supuestos en los que el árbitro haya razonado y argumentado su decisión, habrá visto cumplida la exigencia de motivación, sin que el órgano judicial pueda revisar su adecuación al derecho aplicable o entrar a juzgar sobre la correcta valoración de las pruebas, por más que de haber sido él quien tuviera encomendado el enjuiciamiento del asunto, las hubiera razonado y valorado de diversa manera.

**QUINTO.-** La necesaria conclusión de todo ello debe ser la declaración de nulidad del laudo, por cuanto al no resolver la controversia surgida entre las partes está generando indefensión, siendo la decisión adoptada *arbitraria, ilógica, absurda o irracional*. Tiene razón la demandante cuando dice que el laudo incurre en una flagrante incongruencia, desde el momento que parece recoger los argumentos que deberían tenerse en cuenta para adoptar una determinada decisión, y cuando acomete la redacción de la parte dispositiva, por hacer un equivalente a una resolución judicial, dice que debe dar *por terminada sus actuaciones dictando laudo que pone fin al procedimiento arbitral sin entrar al fondo del asunto lo que procede cuando el reclamante no concrete su pretensión o no aporta los elementos indispensables para el conocimiento de conflicto*. Por lo tanto, no resuelve lo que fue sometido a su consideración. Se considera conculcado el orden público desde el momento en que la reclamante sí que aportó los elementos indispensables para el conocimiento del conflicto y no se ha entrado en el fondo del asunto, lo cual genera indefensión a la reclamante, que se queda sin una solución a su conflicto. Si como declara la STC 1/2018, de 11 de enero, el **arbitraje** como vía extrajudicial de las controversias existentes entre las partes es un equivalente jurisdiccional que se sustenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados, y que el acceso a la jurisdicción - pero no su equivalente jurisdiccional- legalmente establecido será sólo el recurso de nulidad del laudo arbitral y no cualquier otro proceso en el que al estar tasadas las causas de revisión y limitarse éstas a las garantías formales sin poderse pronunciar el órgano judicial sobre el fondo del asunto, nos hallamos ante una indefensión extrema, ya que la demandante de **arbitraje** se queda sin que se resuelva su controversia vía **arbitraje** y sin posibilidad de acudir a un procedimiento judicial. No olvidemos que la ley de **Arbitraje** (LA) expresa ahora con mayor claridad, tras la reforma introducida por la ley 11/2011 de 20 de mayo, en el artículo 43, que el laudo dictado es firme y produce efectos de cosa juzgada material y solo se posibilita contra él la demanda de revisión o la de nulidad del laudo que en atención a la naturaleza propia del **arbitraje**, y para no desvirtuar su finalidad (la pronta resolución del conflicto), necesariamente debe limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de **arbitraje** ( art. 41.1) o de las garantías esenciales de procedimiento que a todos asegura el art. 24 CE, sin extenderse a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso tal y como señala las SSTC 43/1988 y 75/1996, entre otras.

El laudo no resuelve las cuestiones sometidas a su conocimiento, y ello a pesar de que la parte demandante y demandada expusieron sus pretensiones y las fundamentaron, y que queda claro lo que solicita la demandante, esto es, en esencia que se ejecute la garantía del motor, que considera que es de un año según el RD 1/2007 de Garantías de Consumidores y Usuarios y que se ejecute por la Sociedad PADICAR SL, que es la entidad que lo había colocado en el vehículo BBW 320 matrícula NUM000 propiedad de la atora el citado motor con fecha 15 de julio de 2022 por lo que pagó 2284,41 €, resultando que con fecha 20 de junio de 2023 el citado vehículo tuvo que ser trasladado en grúa al citado taller por haber dado fallos en el motor, constando en la hoja de recepción del vehículo en el taller que había recorrido entre ambas fechas unos 22000 km. Juntamente



con el cambio de motor se cambió la correa de distribución, dice la demandante, y se colocó un motor que tenía 130.000 km certificado por CESVIMAP; y **por otra parte, la demanda se opone**, alegando que la garantía de colocación es de dos meses o 2000 km recorridos, citando la norma en apoyo de su pretensión, y la del vendedor del motor es de seis meses, y que debiendo cambiar la correa de la distribución no quiso cambiarse por ajustar el presupuesto, y que cuando llegó el vehículo había hecho 22000 km, y que las fotografías que aporta la demandante es de la primera vez que rompió la cadena de distribución y por ello se le cambió el motor siendo esto un fallo típico de los motor BMW, que rompen la distribución. Y a pesar de que el laudo parece recoger una especie de fundamentación para resolver la controversia, resulta que cuando va a decidir manifiesta que no entra en el fondo del asunto por lo ya expuesto.

Por lo tanto, existe una ausencia total de resolución de la cuestión sometida a procedimiento arbitral. Se podrá decir que la parte demandante hubiera podido pedir una aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo, tal y como establece el artículo 39 de la ley de **arbitraje**, que dice: *1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros: a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar. b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo. c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él. d) La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.* Pero ocurre que en el presente caso no existe algún punto oscuro o alguna parte no resuelta, sino que existe una total ausencia de resolución de la controversia.

**SEXTO.**- La estimación parcial conlleva que no se haga expresa imposición de las costas procesales causadas.

Así, pues, administrando justicia en nombre del Rey,

## FALLAMOS

Que, **est imando PARCIALMENTE la demanda interpuesta por DÑA. Amapola**, representada por la Procuradora Doña María del Carmen del Valle Escudero y asistida del Letrado Doña Ana Calvente Mena, contra PADICAR SL, DECLARADA REBELDE, representada por la Procuradora Dña. Aurora Asunción Pajares Pozo y asistida por la Letrada Dña. Mónica López Veneros, **DEM ANDA SOBRE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**, en concreto del dictado por la Junta Arbitral de Consumo de Ávila en fecha 18 de octubre de 2.023 en la controversia 85/2023, **DEBEMOS DECLARAR LA NULIDAD DE DICHO LAUDO** dejándolo sin efecto alguno, por vulneración del artículo 41.1.f) de la Ley de **Arbitraje** por ser contrario al orden público dicha resolución, ya que sí se debió entrar al fondo del asunto. Y todos ello sin hacer expresa imposición a la demandante las costas del procedimiento.

Así, por esta nuestra sentencia contra la que no cabe recurso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.